



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0900/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña y Leoncio Nicolas Rijo Meléndez contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00434, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00434, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión se rechazó el recurso de apelación, en materia de objeción de dictamen, interpuesto por los hoy recurrentes en revisión. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

*PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los señores Leoncio Nicolás Rijo Meléndez y Domingo Bienvenido Cruz Peña, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Lucas E. Mejía Ramírez, contra la Resolución Penal núm. 027-2023-SRES-00002, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez de Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los señores Leoncio Nicolás Rijo Meléndez y Domingo Bienvenido Cruz Peña, por intermedio de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Lucas E. Mejía Ramírez, por los motivos expuestos; y confirma la Resolución Penal núm. 027-2023-SRES-00002, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez de Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que a su vez confirma el Auto de Rechazo (inadmisibilidad) de la querrela marcado con el núm. 028-2023, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictado por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a favor de él Licdo. Manuel E. Tejeda Gómez, Procurador Fiscal, coordinador de la Fiscalía Comunitaria de Los Ríos,*

*TERCERO: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso y que una copia sea anexada a la glosa procesal.*

La sentencia antes señalada fue notificada a los recurrentes el cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024) mediante actos de notificación sin número, emitidos por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El precedente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Dicho recurso, junto con los documentos que conforman el expediente, fue remitido a la secretaria del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña y Leoncio Nicolas Rijo Meléndez contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00434, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este recurso fue notificado al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024) mediante el Acto núm. 77/2024, suscrito por Xiomicell Lora Guzmán, secretario titular de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En similares términos fue notificada la parte recurrida, señor Manuel E. Tejeda Gómez, el trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) mediante el Acto núm. 159/2024, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00434, la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña y Leoncio Nicolas Rijo Meléndez. Esa decisión se fundamenta, entre otros, en los siguientes razonamientos:

*12. Que el recurrente fundamenta su recurso en una supuesta omisión y falta de estatuir del Juez de jurisdicción privilegiada, respecto a las pruebas presentadas por el abogado de los recurrentes, y la falta de motivación de la resolución recurrida, sin embargo, aprecia esta alzada que el juez aquo dio cumplimiento a los requerimientos de la norma en cuanto a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, se encuentra motivada en hecho y derecho, la misma contiene una clara y precisa indicación de la fundamentación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. Finalmente, y contrario a lo afirmado en su recurso, el juez a-quo estableció motivos valederos por los cuales rechazó la objeción presentada por los recurrentes, al entender que la querrela presentada por los señores Leoncio Nicolás Rijo Meléndez y Domingo Bienvenido Cruz Peña contra el Licdo. Manuel E. Tejeda Gómez, Procurador Fiscal, coordinador de la Fiscalía Comunitaria de Los Ríos, carece de objeto en razón de que las actuaciones de este funcionario judicial cesaron al momento de ser notificado de la recusación acogida por la Procuraduría General de la Corte en su contra, posterior a lo cual actuó conforme al derecho, remitiendo el proceso a la Procuradora Fiscal titular para los fines legales correspondientes; razones por las que los argumentos invocados por los señores Leoncio Nicolás Rijo Meléndez y Domingo Bienvenido Cruz Peña respecto de la resolución recurrida evidencia que no tienen asidero, tal como ha quedado establecido del análisis general que ha realizado esta alzada, por lo que procede rechazar el recurso de apelación incoado por el referido recurrente.*

*14. Que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los ciudadanos Leoncio Nicolás Rijo Meléndez y Domingo Bienvenido Cruz Peña, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Lucas E. Mejía Ramírez,, contra la Resolución marcada con el núm. 027-2023-SRES00002, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez de Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por entender que no lleva razón el recurrente, quién ni siquiera plantea medios de impugnación contra la resolución impugnada, circunscribiéndose el recurrente a exponer el plano fáctico de los hechos en su instancia recursiva, analizando los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hechos y su fundamentación legal, sin embargo esta alzada se acoge al mandato expreso establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación de la Corte de sustanciar el recurso y pronunciarse sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos (...). Que la descripción concreta de los hechos y circunstancias que generaron el proceso penal no constituye un medio de impugnación en la norma procesal vigente.*

*15. Que contrario al criterio del recurrente, un número indeterminado de pruebas o evidencias no son suficientes para probar una acusación, sino que resulta necesario que esas pruebas hayan sido obtenidas de manera legal, conforme a los requisitos que establece la norma, pero además que esas pruebas sean capaces de vincular los hechos y la conducta del sospechoso investigado, y que la acusación tenga fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, más aún cuando el Magistrado Juez a quo ha justificado la decisión impugnada en el hecho cierto de haber advertido y comprobado que las actuaciones de él Licdo. Manuel E. Tejeda Gómez, Procurador Fiscal, Coordinador de la Fiscalía Comunitaria de Los Ríos, se circunscribió a varias citaciones vía acto de alguacil a los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Leoncio Nicolás Rijo Meléndez, y Luis Beltré, solicitud de tasación de inmueble y por último un requerimiento realizado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) para realización de una experticia caligráfica a un documento de reconocimiento de deuda suscrito entre los señores Bienvenido Cruz y Jhonny de la Rosa, por un monto de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00), actuaciones realizadas dentro del marco de la investigación iniciada en el año dos mil veintidós (2022).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. *Qué otro elemento de motivación, contrario a los argumentos del recurrente relativo a la supuesta falta de motivo de la resolución impugnada, lo constituye el texto del apartado 8, en la página 6 de 7 de la resolución atacada por la vía de apelación, en el que el magistrado juez a quo indica; “Entiende esta alzada que ha actuado de manera concisa la Procuraduría General de la Corte al rechazar la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña y Leoncio Nicolás Rijo Meléndez en contra del querrellado, Licdo. Manuel E. Tejeda Gómez, toda vez que las actuaciones de este último solo se efectúan hasta que es notificado de la recusación acogida por la Procuraduría General de la Corte en su contra, posterior a lo cual actuó conforme al derecho haciendo lo procedente que era remitir el expediente de la investigación del caso a la Procuradora Fiscal titular para los fines legales correspondientes, después de lo cual no ha vuelto a tener participación en el caso, por lo que este Juez Especial de la Instrucción llega a la misma conclusión que la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al decir que la querrela precedentemente citada carece de objeto en razón de que al momento de interponerse la acción contra el LICDO. MANUEL E. TEJEDA GÓMEZ, Procurador Fiscal coordinador de la Fiscalía Comunitaria de Los Ríos, este había sido separado del caso producto de una recusación acogida en su contra no por dolo, si no por la queja que habían interpuesto estos mismos querellantes en su contra, por lo que, en esas circunstancias, a juicio de este juzgador, no existe mérito para que se pueda revocar la decisión rendida por el Procurador General de la Corte de Apelación, que, por vía de consecuencia, conlleve al acogimiento de la querrela e inicio de una investigación penal”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho.*

*18. Que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de -las pruebas aportadas por las partes.*

*19. Que esta sala ha salvaguardado los derechos de las partes, sobre todo los de los procesados; todo esto en apego nuestros principios constitucionales y de los acuerdos Internacionales, ratificados, claramente fundamentado en los artículos 40 y 69 de la Constitución de la República y corroborado en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión sustentan su recurso, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: que nuestros representados los accionantes LEONCIO NICOLAS RIJO IELENDEZ y LUIS BELITRE PUJOLS le han sido violados los derechos fundamentales que a continuación describimos:*

*1-) SAGRADO DERECHO DE DEFENSA.*

*2-) FALTA DE ESTATUIR.*

*3-) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4-) *FALTA DE MOTIVACIÓN.*

5-) *VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES JURISPRUDENCIALES  
EMITIDAS CONSTITUCIONAL.*

6-) *VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DE LOS  
JUECES QUE DECIDIERON.*

*AGRAVIOS Y VIOLACIONES DE DERECHOS LOS CUALES IA  
SENTENCIA RECURRIDA REVISIÓN CONSTITUCIONAL DEBE  
SER ANULADA.*

*ATENDIDO: A que constituye el primer agravio de carácter  
constitucional suficiente para anular la sentencia recurrida en revisión  
el hecho de que los jueces de la corte de Apelación segunda sala penal  
del Distrito Nacional, cuando reciben el recurso de apelación en vez  
de fijar una audiencia para conocer el mismo, oral, público y  
contradictoriamente lo que hacen es conocer dicho recurso de  
apelación de manera administrativa, violando las disposiciones del Art.  
420 del Código Procesal Penal el cual establece: Procedimiento.  
Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la Corte  
de Apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe  
realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta.  
La Corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun  
cuando estime que su redacción existe defectos. Si considera que éstos  
le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicará a  
la parte interesada su corrección, conforme al Artículo 168 de este  
código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse,  
a cuyos fines le otorgará un plazo no mayor de cinco días. Si los  
defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda. Si se ha  
ordenado la recepción de pruebas, el tribunal dictará sentencia después*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la audiencia, conforme a lo previsto en el Artículo 335 de este código.*

*ATENDIDO: A que de igual manera violaron el Art. 421 del Código Procesal Penal que consagra: Audiencia. La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

*De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa 1 prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con 1 prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.*

*ATENDIDO: A que es evidente que la sentencia recurrida en revisión constitucional, al ser dictada en cámara de consejo y no mediante el Conocimiento del recurso de apelación a través de una audiencia con las características de un juicio oral, público Y contradictorio, se le vulnera el sagrado derecho de defensa a la parte recurrente LEONCIO NICOLAS RIJO Y DR. DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA, pues no se cumplió con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violando específicamente los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución de la Republica, los cuales consagran : Tutela judicial efectiva y debido proceso . Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad Y con respeto al derecho de defensa;*

*7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

*[...]*

*ATENDIDO: A que por otro lado mediante la sentencia No. TC-0133-19 el Tribunal Constitucional ratifico el criterio de que: Con relación al derecho a un juicio oral esta sede constitucional mediante sentencia No. TC de fecha 14 de enero del año 2014, dictamino que el derecho a juicio público, oral Y contradictorio salvaguardando principio igualdad de defensa de las partes constituye otro derecho de los fundamentos esenciales del debido proceso. Es por LO que también salvaguardando el derecho de LUIS BELTRE PUJOLS Y IA SOCIEDAD ESTRACOM SRI, en su querrela penal contra el DR. JHONNY DE LA ROSA, acogió el recurso de revisión constitucional por el hecho de que sucedió lo mismo que está ocurriendo ahora, es decir los jueces de la tercer sala penal de la corte de apelación del Distrito Nacional conocieron el Recurso de apelación de aquella sentencia de manera administrativa, sin las garantías de un juicio público, oral y contradictorio y entendieron que a estos se le violo el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley, razón por la cual este mismo tribunal constitucional dicto la sentencia No. TC-0466-23 de fecha 24 de julio del año 2023, y anulo la sentencia No. 00276 de fecha 15 de septiembre del año 2021.*

*ATENDIDO: A que lamentablemente en su afán por proteger al fiscal Manuel E. Tejada Gómez, tanto el juez de instrucción especial, que conoció la Objeción al dictamen del Ministerio Publico, como los jueces que conformaron la segunda sala de la corte penal para conocer la apelación en la cual se emitió la decisión que ahora recurrimos en revisión constitucional violaron el debido proceso sagrado derecho de defensa, esto a pesar de que por ser un caso relacionado con este asunto depositamos Corno prueba esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, y esto evidencia que ninguno de los dos jueces vio o pondero las pruebas que depositamos porque si hubieran ponderado esa sentencia del Tribunal Constitucional no incurre en la ignorancia irrecusable de conocer esos procesos sin fijar audiencia y de manera administrativa para que puedan comprobar lo antes dicho en el inventario anexo a nuestro recurso de apelación ahora anexo también a la revisión en la pág. 16, prueba No. 64, consta como prueba de la parte recurrente LEONCIO RIJO Y DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEREZ, la sentencia No. TC-0466-23, de fecha 24 de julio del año 2023, la cual condena las actuaciones de los jueces que violan los derechos fundamentales de las partes conociendo los recursos apelación de manera administrativa y sin garantizar el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa, mediante un juicio público oral y contradictorio. Tal situación constituye el primer agravio y violaciones de carácter constitucional por lo cuales[sic] la sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser anulada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que constituye el segundo agravio de carácter constitucional perjuicio los accionantes el hecho de que en su afán por justificar una decisión en la cual primero viola el derecho de defensa y concomitantemente el debido proceso de ley describe también la falta de actitud hacia garantizar los derechos de los recurrentes, ya que también violo el derecho a probar de los recurrentes, y de igual manera no estatuyo sobre los medios de pruebas presentados por los recurrentes (90 Pruebas Documentales) , las cuales en vez de ponderar y establecer sobre la base de la ley su validez, su fundamento o su grado de demostración respecto a la pretensiones de los recurrentes, el juez de la corte lo que hace es tratar de desacreditar dichas pruebas y esto se puede comprobar en la pag. 7 de la sentencia recurrida párrafo 15 al final de dicha página, donde dice: que contrario al criterio del recurrente un número indeterminado de prueba o evidencias no son suficientes para probar una acusación, sino que resulta necesario que esas pruebas hayan sido obtenidas de manera legal, conforme a los requisitos que establece la norma, pero además que esa prueba [sic] sean capaces de vincular los hechos a la conducta del sospechoso investigado. Como podrán observar primero expresa que estas pruebas presentadas por nosotros en la acusación hayan sido obtenidas legalmente, pero no dice porque son ilegales, máximamente si todas son emitidas por diferentes tribunales, es decir deja ver el perjuicio de querer desacreditar las pruebas sin establecer por que son ilegales, pero no se da cuenta que todo lo hecho por el fiscal al cual por vía e nuestra recusación lo retiraron del caso por actuar contrario a la ley y a los principios que rigen el Ministerio Publico. Inclusive en la Pag. 6 de la sentencia recurrida en revisión letra C, de manera muy sutil este juez trata de esconder que ese fiscal fue destituido de ese caso por sus actuaciones ilegales y dice: Que en fecha 26 de julio del año 2023 el LIC. MANUEL E. TEJEDA GOMEZ coordinador de la Fiscalía*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comunitaria de los Ríos , remitió a la procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, la glosa del proceso a los fines de que designen otro fiscal en cumplimiento al auto que acoge la recusación formulada por LEONCIO RIJO MELENDEZ, esto indica que no toma en cuenta este juez que a ese fiscal no lo quitaron como fiscal de esa querrela temeraria interpuesta por el DR. JHONNY DE LA ROSA, por el gusto, sino por sus malas actuaciones las cuales han causado daños y perjuicios graves a los querellantes hoy recurrentes LEONCIO RIJO Y DOMINGO BIENVENIDO CRUZ , así como también al señor LUIS BELTRE, su familia, sus empleados y hasta su abogado el DR. LUCAS MEJIA, ni tampoco tomo en cuenta que los hechos están ahí, que las pruebas están ahí y que ellos se niegan a valorarla y ni siquiera la describen en sus decisiones , tanto el juez especial de la objeción como el juez de la Corte de Apelación penal Segunda Sala, lo cual ustedes podrán comprobar honorables magistrados al analizar la sentencia recurrida en decisión. Pero si trata de mencionar documentos de los que hizo el fiscal sin tener la calidad quien le solicito esos documentos como varias experticia que no tienen que ver con la querrela temeraria y que son ilegales y completamente falsas, pues no ha habido tales acciones de las cuales el DR. JHONNY DE IA ROSA sea encargado de querer desacreditar a cada uno de nosotros con la ayuda de estos dos fiscales y en especial este último contra el cual nos querellamos, sin descartar las acciones legales que también tomaremos contra el fiscal DEMETRIO RAMIREZ. En otras palabras, el juez que dicto esta sentencia, deja ver que ampliamente actúa parcializado violando el principio de imparcialidad e independencia, pues en vez de actuar como un ente imparcial, abiertamente se muestra inclinado a tratar de proteger la posición del acusado y de desacreditar las posiciones de los recurrentes, y omite las pruebas y los hechos cometidos por el acusado, no describe ninguna de las pruebas en su decisión ni estatuye sobre*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ellas. Tal situación constituye el segundo agravio de carácter constitucional, por las violaciones a derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes hoy accionantes, motivos por los cuales la sentencia recurrida en revisión debe ser anulada.*

Con base en estos argumentos, los recurrentes concluyen solicitando a este colegiado lo siguiente:

*PRIMER: DECLARAR buena y valida la presente revisión constitucional interpuesta por los accionantes LEONCIO NICOLAS RIJO MELENDEZ Y DR. DOMINGO BIENBENIDO CRUZ PEÑA en contra la resolución penal No. 502-2023-SRES-00434 de fecha 06 de diciembre del año 2023, emitida por La Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil.*

*SEGUNDO: DECLARAR con lugar el recurso en revisión constitucional interpuesto por los accionantes LEONCIO NICOLAS RIJO MELENDEZ Y DR. DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA en contra la resolución penal No. 502-2023-SRES-00434 de fecha 06 de diciembre del año 2023, emitida por La Segunda Sala Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia anular la sentencia recurrida revisión en razón de que ha sido demostrado comprobado que en la misma fueron violados perjuicio de los accionantes en sagrado derecho defensa, el derecho a probar, la falta de estatuir, el debido proceso de ley, la falta de motivación, la violación a varias disposiciones jurisprudenciales y sentencias emitidas por este tribunal constitucional respecto a este mismo tipo de proceso judicial y la violación al principio imparcialidad independencia del juez.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENAR que la decisión a intervenir le sea notificada a las partes en proceso, a la procuradora General de la Republica, al Procurador General de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, a la Fiscal titular del Distrito Nacional y a los jueces que dictaron la decisión recurrida en revisión.*

*CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de un proceso de carácter constitucional.*

*QUINTO: ORDENAR publicada en Constitucional la que la decisión a intervenir sea publicada en la GACETA OFICIAL del Tribunal Constitucional.*

*SEXTO: ORDENAR que por favor se envíe el expediente en cuestión de nuevo a la secretaria de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que inmediatamente procedan a tomar la decisión legal basados en el respeto a las garantías constitucionales mínimas que amparan a las partes.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Manuel E. Tejada Gómez, no depositó escrito a pesar de haberse notificado en su domicilio procesal mediante el acto descrito en otro lugar de la presente decisión.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

En su dictamen respecto del caso particular, la Procuraduría General de la República argumenta lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña y Leoncio Nicolas Rijo Meléndez contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00434, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los recurrentes alegan que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha incurrido en violación al derecho de defensa, falta de estatuir, violación al debido proceso de ley, falta de motivación, violación a precedentes del Tribunal Constitucional y violación al principio de imparcialidad e independencia de los jueces.*

*Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, además de constatar si la resolución atacada, dictada por el Juez de Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contestó los medios invocados por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios del Juzgado de Instrucción Especial, donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción los recurrentes han podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamental y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

[...]

*Visto todo lo anterior hemos verificado que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contestó los pedimentos realizados por los recurrentes sin incurrir ella misma en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la violación al derecho de defensa, pues los recurrentes mayormente en su escrito de apelación se limitaron a exponer el plano fáctico de los hechos y ni siquiera plantean medios de impugnación contra la resolución atacada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el numeral 15 de la resolución, la corte a qua también se refiere al principio de legalidad de la prueba y establece que las pruebas o evidencias no son suficientes para probar una acusación, sino que resulta necesario que esas pruebas hayan sido obtenidas de forma legal, conforme lo establece la norma y agregamos que en este caso el tribunal se refiere al artículo 167 del Código Procesal Penal. Además, deja establecido que las pruebas deben ser capaces de vincular los hechos y la conducta del sospechoso investigado y que la acusación tenga fundamento para justificar la probabilidad de una condena.*

Finalmente, solicita a este colegiado:

*ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Dr. Domingo Bienvenido Cruz Peña y Leoncio Nicolás Rijo Meléndez, en contra de la Resolución Penal número 502-2023-SRES-00434, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de diciembre de 2023, ya que contrario a lo aducido por los recurrentes, la decisión recurrida no viola derechos fundamentales por estar enmarcada en el respeto absoluto e irrestricto al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.*

## **7. Pruebas documentales**

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00434, dictada el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. Actos sin números del cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024) emitidos por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 77/2024, del dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024), suscrito por Xiomicell Lora Guzmán, secretaria titular de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 159/2024, del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente proceso de revisión tiene su origen con la querrela interpuesta por los señores Bienvenido Cruz Peña y Leoncio Nicolás Rijo Meléndez contra el procurador fiscal coordinador de la Fiscalía Comunitaria de Los Ríos, licenciado Manuel E. Tejeda Gómez. Esta querrela fue inadmitida por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el Auto núm. 028-2023, emitido el veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Descontentos con tal decisión, los referidos señores interpusieron formal objeción al dictamen de archivo que resultó rechazado por el juez de instrucción especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Resolución penal núm. 027-2023-SRES-0002, dictada el seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Inconformes con esa nueva decisión, los señores Bienvenido Cruz Peña y Leoncio Nicolás Rijo interpusieron un recurso de apelación, alegando que sus derechos fundamentales fueron vulnerados. Ese recurso fue rechazado mediante la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00434, dictada el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En desacuerdo con esta decisión, los referidos señores interpusieron el presente recurso de revisión jurisdiccional de decisión jurisdiccional alegando que fueron violentados varios precedentes de este colegiado, así como que no le fueron respetadas las garantías mínimas relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Inobservar este plazo, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

10.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

10.3. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes el cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) del mismo mes y año. El cotejo entre ambas fechas permite comprobar que no transcurrió un plazo mayor al dispuesto para tales fines y, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno. No obstante lo anterior, este tribunal deja constancia de que las notificaciones, realizadas a requerimiento de la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por el ministerial Julio C. Monegro, alguacil de estrado del referido tribunal, no cumplen con los requisitos exigidos por el criterio adoptado por este colegiado en su sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio del dos mil veinticuatro (2024) y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reiterado en la TC/163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), por no haber sido realizadas en persona ni en domicilio de los recurrentes. En el caso de Domingo Bienvenido Cruz Peña, esta fue recibida por un vecino sin que conste nota de las actuaciones agotadas por el alguacil a los fines de dar cumplimiento a dicho requisito explicando el motivo de dicha notificación ni si dicho vecino conoce al recurrente; en el caso de Leoncio Nicolás Rijo Meléndez, este fue notificado en manos de la señora Flor Díaz, una supuesta residente en el mismo edificio y que, de conformidad con las notas al dorso manuscritas por el alguacil actuante, esta declaró «no conoce a ese señor». En razón de que dichas irregularidades no causaron perjuicio a los recurrentes en su acceso a esta jurisdicción constitucional, este colegiado no se pronunciará sobre su validez o nulidad.

10.4. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso se satisface este requisito, pues la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00434, dictada el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso en cuestión produciendo el desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente.

10.5. El siguiente requisito lo encontramos en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. Si bien los recurrentes no se circunscriben, de manera expresa, a una casual de admisibilidad específica, por los argumentos expuestos en su recurso se deduce que invoca la tercera casual, pues para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, violaciones a las garantías relativas a la tutela judicial efectiva en las que, a su juicio, incurrieron los tribunales que conocieron del asunto.

10.7. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.9. De conformidad con el precedente antes citado, «[...] el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia». Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues varias de las vulneraciones alegadas habrían sido cometidas por el tribunal de primer grado y ratificadas por la alzada, así como otras atribuidas directamente a esta última.

10.10. Sin embargo, este colegiado advierte que no se satisface el segundo requisito puesto que el recurrente disponía del recurso de casación para atacar la decisión hoy recurrida, por lo que no fueron agotados todos los recursos disponibles.

10.11. En tal sentido, conviene precisar que, contrario a lo que ocurre con la decisión de la corte de apelación que confirma u ordena el archivo definitivo, la sentencia dictada por la corte de apelación que confirma el dictamen de inadmisibilidad sí es susceptible del recurso de casación.

10.12. En efecto, mediante la Sentencia TC/0080/21<sup>1</sup> este colegiado precisó la diferencia entre los supuestos donde se produce un archivo de la querrella y aquellos en los que se rechaza la objeción al dictamen respecto a la inadmisibilidad de la querrella:

*De hecho, este tribunal constitucional ha acentuado que toda decisión del Ministerio Público en ocasión de una querrella puede ser objetada*

<sup>1</sup> Criterio reiterado en las sentencias TC/0201/22 y TC/0763/23.

Expediente núm. TC-04-2024-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña y Leoncio Nicolas Rijo Meléndez contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00434, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el seis (6) de diciembre del dos mil veintitres (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante un juez de la instrucción [ver sentencias TC/0043/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0260/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)] y, acorde a la normativa procesal penal vigente, toda decisión que de ahí se desprenda, en efecto, puede ser apelada ante la corte de apelación correspondiente.*

*Asimismo, debemos aclarar que contrario a los supuestos en que se produce un archivo de la querella, donde aplica el artículo 283 del Código Procesal Penal y conforme al cual la decisión de la Corte de Apelación no es susceptible de ningún recurso, cuando el juez de la instrucción desestima la objeción al dictamen sobre la inadmisibilidad emitido por el Ministerio Público emite una la decisión que es apelable y, de igual forma, conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, la decisión proveniente de la Corte de Apelación es susceptible del excepcional recurso de casación.*

10.13. Como puede observarse, la decisión de la corte de apelación que confirma u ordena el archivo definitivo no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal; sin embargo, la decisión de la Corte que desestima la objeción al dictamen de inadmisibilidad de la querella sí puede ser impugnada ante la Corte de Casación. Este criterio es armónico con la jurisprudencia constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se inadmiten los recursos de casación contra decisiones que confirman u ordenan el archivo definitivo mientras que las dictadas en ocasión de dictamen de inadmisibilidad de la querella son admitidas para su análisis de fondo.

10.14. En definitiva, se comprueba que al tratarse de un proceso de objeción al dictamen que declara la inadmisibilidad de la querella, los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña y Leoncio Nicolas Rijo disponían de la vía de casación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para perseguir la reparación a sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, por lo que al recurrir en revisión constitucional sin agotar ese recurso, los mismos accedieron *per saltum* a esta instancia y, por lo tanto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión al no satisfacer el requisito dispuesto en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 respecto al agotamiento de los recursos pues los recurrentes no ejercieron todas las vías recursivas disponibles antes de acceder al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña y Leoncio Nicolas Rijo contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00434, dictada por Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Domingo Bienvenido Cruz Peña y Leoncio Nicolas Rijo, a la parte recurrida, señor Manuel E. Tejada Gómez, así como a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**